

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 112
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00202-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Tutela formulada por el interno **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.660.221** y T.D. **23179**, en nombre propio, **contra** el **EPAMSCAS Palmira**, dirigido por la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**. Asunto al cual fue vinculado el dragoneante **JHON JAIRO PARRA BARON**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a través de su director general **Ludwing Joel Valero Sáenz**, la **E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, de Palmira (V.)**, representada por la señora **Emilce Arévalo García**, la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, representado por el dragoneante **Jhon Jairo Parra Barón**, en calidad de responsable del **área de sanidad CPAMS Palmira** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, a través de su gerente unidad operativa **José Ferez Ziadé Benítez**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la **salud**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, ha solicitado ser valorado por un médico ortopedista, y si es procedente ser operado de las rodillas, ya que se le dañaron estando del centro carcelario, donde paga condena.

Indica que, que nunca le han dado la oportunidad de que un médico lo atienda en un centro médico, con capacidad del diagnóstico que requiere, dado que su problema es que se le salen las rodillas, lo cual le impide poder caminar.

Dice que, necesita que lo vea un especialista, ya que cada vez que pide que lo lleven al médico, no ha sido posible que le solucionen su problema de las rodillas, y afirma que allá el Inpec no se preocupan por la salud de los internos, por lo que necesita con urgencia se le conceda el permios para que el personal del Inpec, le dé la atención que necesita y no se le siga vulnerado su derecho a la salud

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de noviembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 06 y 11.

A ítem **07** la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"** señaló con relación a la atención en salud pretendida por el accionante, que para la asignación de una cita médica el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del EPMSC de Palmira y el coordinador de enfermería intramural contratado por la Fiduciaria Central S.A., son los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y las atenciones a medicina especializada.

Indica que, una vez el accionante haya pasado por el médico general del establecimiento, y la cita médica especializada emitida sea autorizada por la Fiduciaria Central S.A., el EPMSC de Palmira es quien debe trasladar al interno Rodríguez Caicedo para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A.

Dice que la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria (Contrato 059 de 2023), administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud

de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de los servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Manifiesta que, la USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, de acuerdo a la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, decreto 2245 de 2015, contrato 059 de 2023 y el Manual Técnico Administrativo de salud del 28 de diciembre de 2020., es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratados por la Fiduciaria Central S.A., quienes deben efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluida la entrega de los medicamentos ordenados por los profesionales, que garanticen su derecho fundamental a la salud, por tanto solicita su desvinculación,

A ítem **08** la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** indicó que, se corrió traslado a los encargados del área de sanidad, y procede a transcribir lo manifestado. Asegura que de ese modo se evidencia que el prestador de servicio de salud en el establecimiento de Palmira UTE ERON SALUD le brindó atención de salud pertinente, enviando medicamentos y radiografía de rodilla.

Solicita desvincular a la dirección de Palmira, en razón a que la encargada de velar por ese derecho fundamental es la entidad prestadora de salud es UTE ERON SALUD, y se vincule al hospital Raúl Orejuela Bueno, quien está brindándole los servicios de salud.

A ítems **09 y 12** la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, indicaron que, no se debió vincular a Fiduciaria Central S.A. directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso, el cual describe.

Que, que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el **Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023**, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la

entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A., más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

Manifiesta que, de acuerdo con lo solicitado por el accionante para que sea valorado por la especialidad de ortopedia, esa entidad carece de legitimación, dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios, sin que la prestación de los servicios de salud pueda ser exigible a esa entidad.

Expresa que, tienen contrato con el operador regional **UT ERON Salud Unión Temporal**, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad y con el operador extramural **UT ERON Salud Unión Temporal** para servicios de mayor complejidad del CPAMS PALMIRA, por lo que es claro que la UT ERON Salud Unión Temporal, se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el CPAMS PALMIRA, que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación y, además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria en la modalidad por evento.

Concluye expresando que, que es el INPEC de manera coordinada con el CPAMS PALMIRA, los encargados de tramitar la solicitud de autorizaciones, consecución, asignación de citas y traslados a las mismas, ya sea dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CAICEDO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está **EPAMSCAS Palmira, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, de quienes supuestamente proviene la obligación legal de asegurar la debida prestación del servicio de salud a la población carcelaria del país.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

En el tema objeto de decisión, se tiene que el accionante **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CAICEDO**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario Villa de las Palmas adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no ha podido obtener valoración médica con especialista en ortopedia para el problema que presenta en sus rodillas que indica requerir.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción¹, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, mientras que el **Estado colombiano asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad**². Cuidado que no implica solamente el evitar que se fugue, sino velar por su bienestar dentro de las condiciones de salud normales y dignas.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional³ ha reiterado que *"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la **salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, **no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular**"*⁴. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Bajo estos parámetros se dirá que en el presente asunto se encuentra demostrado que la persona que invoca el amparo por vía de tutela se encuentra privada de la libertad, condenada con pena de prisión, está solicitando por este medio la prestación de un

¹ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

servicio de salud, a saber – valoración médica con especialista en ortopedia para el problema que presenta en sus rodillas – al cual tiene derecho a acceder y el cual el estado colombiano le garantiza mediante la asignación de recursos puestos a través de un Fideicomiso. Se tiene además que no obra prueba de haberle conseguido la respectiva cita médica con el especialista, al no haberse brindado tal atención en salud y eventual a saber: atención médica, diagnóstico, tratamiento, suministro de medicamentos y radiografías en sus rodillas para un diagnóstico eficaz, es dable considerar que se le está vulnerando tal derecho.

2. Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en donde se señala la responsabilidad y obligación gubernamental de asumir la prestación y atención en salud. De acuerdo con su preceptiva, "[...] la atención médica debe prestarse de **manera oportuna, adecuada y efectiva**, ya que los internos dependen de la **oportuna y eficiente gestión del Estado para garantizar estos derechos. Al no cumplirse adecuadamente dicha obligación, procede la protección por parte del juez de tutela**⁵". Negrillas del Juzgado.

En esa línea de ideas, respecto al derecho a la **salud que se encuentra comprometido**, tenemos que la entidad encargada de prestar tal servicio al accionante se debe sujetar a las nuevas normas reguladoras del sistema de salud de la población reclusa, comenzando por la ley 1709 de 2014 por la cual se modificó el Estatuto Penitenciario y sus normas reglamentarias, por eso en la integración y en la prestación de tal servicio participan actualmente el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, el **EPAMSCAS** en donde se encuentre cada recluso; el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, y la **USPEC**, por acuerdo contractual mediante el cual se adjudicó la administración de salud y pago con recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de los reclusos, debiendo garantizar el acceso, restablecimiento de la salud en cuanto sea posible, a las personas privadas de la libertad, de acuerdo con el objeto del contrato celebrado entre ellos.

De manera concreta se tiene que a la fecha el accionante ya recibió por parte del **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** diagnóstico de **M220, luxación recidivante de la rótula**, y tratamiento (ordenes de radiografía y medicamentos) lo cual le va a permitir solucionar su presunto problema de rodillas, pero a pesar de que el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** dio contestación a la presente, no se reportó por parte de dicha entidad, cuando se hará

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

efectiva y real la prestación oportuna del servicio que demanda el accionante **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CAICEDO**, se limitaron a informar que el accionante se le debe realizar radiografías y entregar medicamentos, sin acreditar ningún trámite al respecto, o en su defecto cuando le tomaran las radiografías, y se le entregaron los medicamentos.

Por tanto, es dable asumir que el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** han vulnerado los derechos del interno, pues todo se ha quedado en actuaciones administrativas, dado que el accionante debió recurrir a esta acción judicial constitucional, ante la falta de la atención médica, pues recuérdese que no se tiene probado que se le haya prestado efectivamente el todo servicio requerido por él.

Cabe agregar que debe dichas dependencias deben estar al tanto de todo lo acontecido dentro del establecimiento, que como autoridad pública a cargo de los internos allí existentes debe velar no solo, porque no se fuguen, **sino porque se salvaguarden sus derechos fundamentales**, porque se les preste el servicio de salud, lo cual incluye la consecución de las citas médicas, el traslado respectivo con las debidas medidas de seguridad más aún cuando como lo plantea el vocero de la USPEC sí existe una reglamentación en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones que permiten el funcionamiento adecuado del sistema de salud para la población reclusa.

También se tiene en cuenta que su actuación en esta materia debe estar armonía con la función asignada al Consorcio PPL2023 quien es el encargado de autorizar los servicios médicos, de procedimiento, de exámenes, con cargo a los recursos públicos que para tal fin debe administrar, previa instrucción de la USPEC quien debe garantizar el restablecimiento de la salud de los internos, no obstante, no obra prueba en ese sentido.

Pasando a considerar el sentido de la decisión a emitir en orden a superar la vulneración averiguada y a precaver cualquier amenaza a los mismos derechos acorde a los hechos narrados y, tendiente además a hacer efectiva la orden de tutela, se debe ordenar a la **DIRECCIÓN DEL INPEC, ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, **USPEC** y a **CONSORCIO PPL2023** que en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias para que el accionante se le realicen las radiografías y se le haga entrega de los medicamentos ordenados, y que se le brinde el tratamiento integral que requiera en orden a mejorar el problema de salud con diagnóstico de M220, luxación recidivante de la rótula.

Resta señalar en lo que hace referencia a la Fiduciaria Central S.A. que en efecto ella no tiene a cargo la prestación del servicio de salud, pero también se sabe que es quien administra los recursos estatales dispuesto en el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, para la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica extramural y el operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, de modo que sí no entrega dichos costos, el servicio no se brinda, por eso con el fin de que le sea prestada la adecuada atención en salud al actor, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Cabe recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando un derecho fundamental se encuentre vulnerado, si no igualmente cuando se vea amenazado y dado que el sentido de la presente decisión es favorable al accionante, es por lo que con fundamento en los artículos 27 y 29 del decreto 2591 de 1991, se incluirá en la parte resolutive, en aras de garantizar la debida atención en salud al interno que lo requiere.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del interno por el interno JUAN DAVID RODRÍGUEZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.660.221 y T.D. 23179, en nombre propio, respecto del ÁREA DE SANIDAD del EMPASCAS Palmira, adscrito a la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL representado por el dragoneante JHON JAIRO PARRA BARÓN, en calidad de responsable del **área de sanidad CPAMS Palmira, de la USPEC y al **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, a través de su gerente unidad operativa **JOSÉ FEREZ ZIADÉ BENÍTEZ**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, representada por el dragoneante JHON JAIRO PARRA BARÓN, en calidad de responsable del **área de sanidad CPAMS Palmira y a la Fiduciaria Central S.A. administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, a través de su gerente unidad operativa **JOSÉ FEREZ ZIADÉ BENÍTEZ**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, se**

sirvan efectuar **mancomunadamente** surtir los trámites y autorizaciones que fueren necesarios para lograr que al acá accionante **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.660.221 y T.D. 23179**, se le realice las radiografías, demás exámenes diagnósticos, tratamiento y entrega de los medicamentos que le fueren ordenados por razón de la afección mencionada dentro de este expediente

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e148db761ce503906d96661db4489ae760570a9a9779cf9b84e96db771b91**

Documento generado en 04/12/2023 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>